

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho con el informe que la demandada fue notificada **por aviso** el día 21 de febrero de 2024 (pdf. 009, C1)

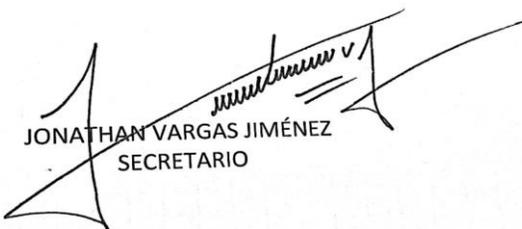
Los términos corrieron así:

<b>Días para retirar copias</b>	23, 26 y 27 de febrero de 2024
<b>Días hábiles traslado:</b>	28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de 2024
<b>Días inhábiles:</b>	24, 25 de febrero, 02, 03, 09 y 10 de marzo de 2024.

La demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 13 de marzo de 2024.

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0455
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDADANTE	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO	MATILDE BENITEZ REYES
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00040-00

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha **31 de enero de 2024**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de **MATILDE BENITEZ REYES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

“...1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio, sin número) con fecha de vencimiento 20/08/2021.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día **21/08/2021**, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio, sin número) con fecha de vencimiento 20/09/2021

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día **21/09/2021**, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio, sin número) con fecha de vencimiento 20/10/2021

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día **21/10/2021**, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

La demandada **MATILDE BENITEZ REYES**, fue notificada por AVISO, de acuerdo al certificado de entrega, expedida por la empresa de mensajería "esm logística S.A.S" e informe secretarial, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra de **MATILDE BENITEZ REYES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2024**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$50.000, de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria realícese su respectiva liquidación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 14 de MARZO de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
Secretario